

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 24 de 2024 celebrado entre el Jefe del Área de Seguimiento (E) y Bursagan S.A.

Entre nosotros, **Camilo Enrique Ortigón Ortiz**, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, Representante Legal¹ Suplente y Jefe del Área de Seguimiento Encargado de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC") en desarrollo de las facultades previstas por el artículo 2.5.2.3.1.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y por la otra, el **Dr. Rodrigo Andrés Espinosa Palacios** representante legal de Bursagan S.A. (en adelante "Bursagan") , hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o el "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento:

1. Antecedentes:

Bursagan a través de comunicación BSGN-GER-13811-24 del 4 de abril de 2024, solicitó a la Secretaria de la Cámara Disciplinaria³, *"la celebración de una audiencia para analizar la posibilidad de llevar a cabo un Acuerdo de Terminación Anticipada – ATA dentro del expediente citado en referencia, que se adelanta actualmente en contra de BURSATILES GANADEROS DE COLOMBIA S.A. - BURSAGAN S.A., (...)."*

Lo anterior, encontrándose dentro del término del artículo 2.5.2.3.2.⁴, según correo electrónico de 4 de abril de 2024, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria⁵, al Jefe del Área de Seguimiento, en el que señaló:

"Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 243 (237 CD) adjunta, que fue presentada hoy por el representante legal de Bursagan S.A. dentro del término previsto para la presentación de los descargos."
(subrayado extra - texto)

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)" <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>

² **Reglamento Artículo 2.5.2.3.1.- Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** "El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión. El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. No será objeto de negociación en un acuerdo de terminación anticipada el deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de estas."

³ Comunicación BSGN-GER-13811-24 del 4 de abril de 2024, enviada por el Dr. Rodrigo Espinosa Representante Legal de Bursagan dirigida a la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria.

⁴ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)"

⁵ Correo electrónico de 4 de abril de 2024, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria dirigido a Gustavo Adolfo Cabrera Cardenas Jefe del Área de Seguimiento.

2. Hechos e infracciones objeto del presente acuerdo de terminación anticipada.

Los hechos en los cuales se fundamentan las infracciones objeto de este acuerdo se circunscriben a los siguientes:

2.1. Hechos relacionados con el incumplimiento de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición de equipos para las Asociaciones de Pescadores Artesanales del municipio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Operaciones de MCP Nos 44215794, 44215795, 44216217 y 44216239.

En primer lugar, debe señalarse que el 21 de julio de 2021 se celebraron las operaciones Nos. **44215794, 44215795, 44216217 y 44216239**, entre la sociedad comisionista compradora Correagro S.A., actuando por cuenta de la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP, y la sociedad comisionista vendedora Bursagan S.A. en representación del comitente MULTIAGRO INVERSIONES S.A.S. para la adquisición de equipos para las Asociaciones de Pescadores Artesanales del municipio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina donde se establecieron como Condiciones de Participación para el Comitente Vendedor, las señaladas en la Ficha Técnica de Negociación Definitiva.

Sobre las operaciones referidas, la Bolsa declaró la anulación mediante comunicación BMC-2999-2021, toda vez que *“de acuerdo a la revisión realizada por estas, se observó que no se acreditó el cumplimiento de la Nota 2 y 3 en lo que atañe al requisito técnico de experiencia, en suma, a que no cumplió con el literal c del acápite de documentos técnicos adicionales de la Ficha Técnica de Negociación, (...)”* (Subrayado extra - texto)

A partir de la información suministrada, el Área realizó un análisis de los documentos presentados por Bursagan para acreditar tales condiciones de participación, incluidos los aportados en la etapa de subsanación, para la venta de congeladores y cavas (lote 3 operación **No. 44215794**) y de motores fuera de borda (lotes 5, 6 y 7 operaciones **Nos. 44215795, 44216217 y 44216239**), observando que Bursagan no cumplió los siguientes requisitos exigidos por la Ficha Técnica de Negociación:

1. En relación con el requisito de experiencia exigido en la FTN:

La FTN exigía lo siguiente:

*“NOTA 2: El objeto de los contratos que se pretendan acreditar para la experiencia deberán estar relacionados, **según al lote al cual se presenta**, con la **venta de equipos** materia de la presente ficha de negociación.*

*NOTA 3: En el caso donde la información contenida en las certificaciones no sea suficiente para validar el objeto y el valor solicitado para acreditar experiencia, se deberá allegar junto con la certificación **copias de facturas y/o contratos**. (...)”*
(Resaltado extra - texto)

Al respecto, Bursagan no **acreditó lo exigido en las NOTAS 2 y 3** relacionados con **el requisito de experiencia** en la MODALIDAD EXPERIENCIA CON CERTIFICACIONES tal como se solicitaba en la FTN, toda vez que de los contratos radicados por la Sociedad para cumplir con este requisito, no se evidenció que su objeto sea la “venta de equipos materia de la presente ficha de negociación,” como lo exigía la FTN en la NOTA No. 2., caso en el cual, debió cumplir lo establecido en la NOTA No. 3, y allegar copias de facturas y/o contratos, los cuales tampoco se evidenciaron en los documentos presentados por la Sociedad.

2. Requisito de documentos técnicos adicionales exigidos en la FTN.

Respecto con la “**CERTIFICACIÓN DE RELACIÓN DE PRODUCTOS Y MARCAS**” se estableció que la Sociedad no refirió ningún modelo de los bienes objeto de negociación, de tal manera que se incumplió con lo exigido en la FTN, por cuanto se establecía que “El representante legal del comitente vendedor deberá allegar un documento dirigido al comitente comprador donde se relacionen los bienes a entregar, así como su marca y **modelo**. (...)”

De lo mencionado en precedencia se permite concluir que Bursagan no cumplió con las condiciones de participación técnicas de experiencia y de certificación de relación de productos y marcas de conformidad con lo exigido por la FTN.

Adicionalmente, se evidenció dentro del acervo probatorio recaudado, que el anexo 40 “Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación” suscrito por el Representante Legal de Bursagan fue radicado ante la BMC donde claramente se observa que la SCB acreditó que, “una vez hecha la revisión documental del caso la **sociedad comisionista miembro que represento ha verificado** que el cliente mencionado **cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como

que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha.”. (Resaltado extra - texto)

De esta manera, adecuados los hechos precedentes a las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento de los artículos 3.6.1.3 del Reglamento y 3.1.2.5.6.3 de la CUB, por parte de Bursagan en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente.

Aunado con lo anterior, se observa que el incumplimiento de la SCB a su deber de verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de participación produjo en consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, desconociendo el deber de lealtad como principio orientador que deben seguir las sociedades comisionistas.

Bajo ese entendido, Bursagan incumplió con su deber de lealtad, por entregar o dar información inexacta a la BMC dentro del procedimiento de verificación y certificación de las Condiciones de Participación que se exigían en la Ficha Técnica de Negociación en relación con el proceso de adquisición de equipos para las Asociaciones de Pescadores Artesanales del municipio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina adelantado por la sociedad comisionista Correagro S.A., y por tanto se presentó la violación de las normas que a continuación se relacionan:

2.1.1. Disposiciones normativas infringidas

- Artículo 2.11.1.8.1, numeral 11 del Decreto 2555 de 2010.

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva (...)."

- Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 2 del Reglamento.

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...)"

- Artículo 5.1.3.4 del Reglamento.

"Lealtad. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas. (...) 3. Abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta. (...) (Subrayado fuera de texto).

- Artículo 3.6.1.3 del Reglamento.

"Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros.

Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas miembros que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y, en particular, con lo siguiente: (...)

3. Tratándose de sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar como vendedoras: (...)

3.2. Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente. (...) (Subrayado fuera de texto)

- Artículo 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa.

"Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)

Parágrafo segundo.- Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los comitentes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos. (...)"

2.2. Incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición de equipos para las Asociaciones de Pescadores Artesanales a Nivel Nacional. Operación MCP No. 44869504.

En primer término, debe mencionarse que el 31 de agosto de 2021 se celebró la operación **No. 44869504**, entre la sociedad comisionista compradora Comiagro S.A., actuando por cuenta de la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP, y la sociedad comisionista vendedora Bursagan S.A. en representación del comitente MULTIAGRO INVERSIONES S.A.S., para la adquisición de equipos para las Asociaciones de Pescadores Artesanales a nivel Nacional, donde se establecieron como Condiciones de Participación para el Comitente Vendedor, las señaladas en la Ficha Técnica de Negociación Definitiva.

Sobre la operación mencionada, la Bolsa declaró su anulación mediante comunicación BMC-3559-2021, toda vez que *“el comitente vendedor no acreditó de manera estricta las condiciones de participación indicadas por el comitente comprador (...)”*. Lo anterior, por cuanto *“(…) Según certificación allegada, se puede constatar que SUZHOU PARSUN POWER MACHINE CO.,LTD, es el fabricante de los motores fuera de borda ofertados y que su representante SURTIMINAS S.A.S es el distribuidor de la marca NEPTUNE, **marca que debió certificar su representación directamente** y no SUZHOU PARSUN POWER MACHINE CO.,LTD,. (...)”*

A partir de allí, el Área realizó un análisis de los documentos presentados por Bursagan para acreditar tal condición de participación, incluidos los aportados en la etapa de subsanación, para la compra de motores fuera de borda 50 o 60 HP cuatro tiempos pata larga, lote 8, que dio lugar a la operación No. 44869504 observando que Bursagan no cumplió el siguiente requisito exigido por la Ficha Técnica de Negociación:

En relación con la Condición Técnica Previa exigida en la FTN relacionada con la marca:

Bursagan no relacionó con exactitud la marca de los bienes a entregar, por tanto, no dio cumplimiento a las condiciones de participación exigidas en la FTN.

Adicionalmente, se evidenció dentro del acervo probatorio recaudado, que el anexo 40, *“Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación”* suscrito por el Representante Legal de Bursagan fue radicado ante la BMC, donde claramente se observa que la SCB acreditó que *“una vez hecha la revisión documental del caso la **sociedad comisionista miembro que represento ha verificado** que el cliente mencionado **cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha.”*. (Resaltado extra - texto)

De esta manera, adecuados los hechos precedentes a las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento de los artículos 3.6.1.3 del Reglamento y 3.1.2.5.6.3 de la CUB por parte de Bursagan en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente.

Aunado con lo anterior, se observa que el incumplimiento de la SCB a su deber de verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de participación produjo en consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, desconociendo el deber de lealtad como principio orientador que deben seguir las sociedades comisionistas.

Bajo ese entendido, Bursagan incumplió con su deber de lealtad, por entregar o dar información inexacta a la BMC dentro del procedimiento de verificación y certificación del cumplimiento de las condiciones de participación en la rueda de negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación de su comitente vendedor, en relación con el proceso de adquisición de equipos para las Asociaciones de Pescadores Artesanales a Nivel Nacional adelantado por la sociedad comisionista Multiagro Inversiones SAS, y por tanto se presentó la violación de las normas que a continuación se relacionan:

2.1.2. Disposiciones normativas infringidas

- Artículo 2.11.1.8.1, numeral 11 del Decreto 2555 de 2010.

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva (...)."

- Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 2 del Reglamento.

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...)"

- Artículo 5.1.3.4 del Reglamento.

"Lealtad. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas. (...) 3. Abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta. (...)" (Subrayado fuera de texto).

- Artículo 3.6.1.3 del Reglamento.

“Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros.

Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas miembros que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y, en particular, con lo siguiente: (...)

3. *Tratándose de sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar como vendedoras: (...)*

3.2. Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente, (...) (Subrayado fuera de texto)

- Artículo 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa.

“Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)

Parágrafo segundo.- *Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los comitentes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos. (...)*

2.3. Incumplimiento relacionado con el deber de separación de activos de los clientes, frente a los recursos propios de la sociedad comisionista.

En ejercicio de las funciones de supervisión, el Área de Seguimiento conoció que Bursagan, respondió con **recursos propios** las obligaciones de recompras pendientes en treinta y dos (32) operaciones financieras celebradas en representación de su cliente Tradercol enajenante en repos sobre CDM's.

Con fundamento en lo mencionado, el Área solicitó información a la SCB entre otra, la relacionada con el cumplimiento de las operaciones referidas.

Una vez hecho el análisis respectivo se observó que, en las treinta y dos (32) operaciones, Bursagan realizó las siguientes actuaciones para cumplir con las recompras de éstas.

Para mayor ilustración, se toma como ejemplo la operación **No. 42979730**, veamos:

En relación con la operación en cita, se evidenció, según consulta realizada en el SIB, que la fecha de recompra era el 24 de enero de 2022 por un valor de \$76.348.886 en este orden de ideas, el día en mención, Bursagan trasladó el valor

referido desde su cuenta de recursos propios del **Banco de Bogotá No. 0106643547** a la cuenta compensada del **Banco de Bogotá No 223437617**.⁶

Lo señalado en precedencia, con el fin de cumplir la operación de recompra de la operación **No. 42979730** con recursos propios de la SCB; así las cosas, una vez realizado el pago, la sociedad comisionista solicitó a la BMC el endoso en propiedad del título No. C14788⁷ expedido por Almaviva S.A. para cobrarlo al AGD en cita.

En virtud de lo anterior, la BMC endosó el título en favor de la sociedad y el mismo 24 de enero de 2022 la sociedad solicitó a Almaviva⁸ efectuar el pago de los \$76.348.886 en la cuenta compensada del **Banco de Bogotá No. 223437617**.

Con fundamento en lo solicitado por la SCB, el 26 de enero de 2022 Almaviva consignó \$76.348.886 en la cuenta compensada de Bursagan del **Banco de Bogotá No. 223437617**. Recursos que Bursagan, posteriormente trasladó a su cuenta de recursos propios⁹ del **Banco de Bogotá No. 0106643547**. Dichos movimientos se reflejaron en el extracto bancario de la cuenta compensada de Bursagan del **Banco de Bogotá No. 223437617**¹⁰ y en el extracto bancario de la cuenta de recursos propios¹¹ del **Banco de Bogotá No. 0106643547** de la SCB.

De los hechos precedentes, se evidenció con total claridad que Bursagan cumplió la obligación de recompra con recursos propios retirándolos de la cuenta compensada de la sociedad; asimismo, solicitó al Almacén General de Depósito la consignación del valor del CDM en la cuenta compensada de la Sociedad, y no en la cuenta de recursos propios de donde salieron los recursos inicialmente.

En efecto, las situaciones mencionadas prueban que en la cuenta compensada del **Banco de Bogotá No. 223437617** de Bursagan, se consignaron dineros de la Comisionista, lo cual desconoce el deber de separación de activos, pues al tratarse de **recursos propios de la Sociedad** no han debido, en manera alguna, consignarse en la cuenta compensada, cuenta en la que se manejan exclusivamente los recursos de los clientes.

⁶ 36. BSGN-GER-9320-21 / 01 TRASLADO REC PROPIOS DE AH A CTE BTA 24-01-22

⁷ 35. BMC-199-2022 / Solicitud Liberación CDM 14788 TRADERCOL a favor de BURSAGAN S.A. / Comunicacion endoso en propiedad a Bursagan S.A. Almaviva 24-01-22

⁸ 36. BSGN-GER-9320-21 / 02 Instrucciones de giro Almaviva-Bursagan 24-01-22

⁹ 36. BSGN-GER-9320-21 / 03 SOPORTE PAGO ALMAVIVA CDM TRADERCOL 25-01-22 y 04 TRASLADO REC PROPIOS DE CTE A AH BTA 26-01-22

¹⁰ 43. BSGN-GER-9404-22 / ENERO 2022 / 04. BANCO BOGOTA COMPENSADA EXTRACTO ENERO 2022.PDF

¹¹ 43. BSGN-GER-9404-22 / ENERO 2022 / 02 BANCO BOGOTA RESUMEN MOVIMIENTOS AH ENERO 2022.pdf

La situación puesta de presente, en la que se evidenció el desconocimiento al deber de separación de activos, se observó en cada una de las treinta y un (31) operaciones restantes, que se relacionan a continuación:

Comunicación AS y Fecha		Comunicación AGD y Fecha		Operación	Título	Traslado de la SCB de sus recursos propios a la cuenta compensada para honrar la operación		Traslado del AGD a la cuenta compensada de la Sociedad		Traslado de la SCB de su cuenta compensada a la cuenta de recursos propios	
						Fecha	Valor	Fecha	Valor	Fecha	Valor
BSGN-GER-8657-21	27/07/2021	BSGN-GER-8649-21	26/07/2021	40855718	14060	26/07/2021	148.666.953	26/07/2021	148.666.953	27/07/2021	148.666.953
BSGN-GER-8718-21	6/08/2021	BSGN-GER-8709-21	5/08/2021	42694914	14614	5/08/2021	105.820.489	5/08/2021	105.820.489	6/08/2021	105.820.489
BSGN-GER-8745-21	12/08/2021	BSGN-GER-8738-21	11/08/2021	42044346	14665	11/08/2021	216.636.818	11/08/2021	216.636.818	12/08/2021	216.636.818
				42044401	14667						
BSGN-GER-8766-21	19/08/2021	BSGN-GER-8760-21	18/08/2021	42486603	14733	18/08/2021	93.812.320	19/08/2021	93.812.320	19/08/2021	93.812.320
BSGN-GER-8778-21	23/08/2021	BSGN-GER-8772-21	20/08/2021	42537330	14738	20/08/2021	123.094.495	23/08/2021	123.094.495	23/08/2021	123.094.495
BSGN-GER-8781-21	24/08/2021	BSGN-GER-8774-21	23/08/2021	42156120	14685	23/08/2021	108.595.184	24/08/2021	108.595.184	24/08/2021	108.595.184
BSGN-GER-8808-21	3/09/2021	BSGN-GER-8796-21	1/09/2021	42729909	14754	1/09/2021	107.905.654	2/09/2021	107.905.654	3/09/2021	107.905.654
BSGN-GER-8849-21	20/09/2021	BSGN-GER-8842-21	17/09/2021	42486602	14732	17/09/2021	94.638.562	20/09/2021	94.638.562	20/09/2021	94.638.562
BSGN-GER-8851-21	21/09/2021	BSGN-GER-8846-21	20/09/2021	42537322	14737	20/09/2021	123.838.591	20/09/2021	123.838.591	21/09/2021	123.838.591
BSGN-GER-8863-21	23/09/2021	BSGN-GER-8856-21	22/09/2021	42156121	14686	22/09/2021	256.651.027	23/09/2021	256.651.027	23/09/2021	256.651.027
				42922692	14779						
BSGN-GER-8874-21	29/09/2021	BSGN-GER-8868-21	28/09/2021	42286106	14063	28/09/2021	119.226.063	29/09/2021	119.226.063	29/09/2021	119.226.063
				42298724	14063						
				42318630	14063						
BSGN-GER-8888-21	4/10/2021	BSGN-GER-8880-21	1/10/2021	42828719	904450	1/10/2021	170.951.099	4/10/2021	155.951.099	4/10/2021	170.951.099
BSGN-GER-8889-21	4/10/2021	BSGN-GER-8878-21	1/10/2021	42729908	14753	1/10/2021	108.557.935	4/10/2021	108.557.935	4/10/2021	108.557.935
BSGN-GER-8906-21	6/10/2021	BSGN-GER-8881-21	4/10/2021	43130623	14613	4/10/2021	105.544.112	5/10/2021	105.544.112	6/10/2021	105.544.112

Comunicación AS y Fecha		Comunicación AGD y Fecha		Operació n	Título	Traslado de la SCB de sus recursos propios a la cuenta compensada para honrar la operación		Traslado del AGD a la cuenta compensada de la Sociedad		Traslado de la SCB de su cuenta compensada a la cuenta de recursos propios	
						Fecha	Valor	Fecha	Valor	Fecha	Valor
BSGN- GER- 8910-21	7/10/2021	BSGN- GER- 8893-21	5/10/202 1	42729910	904438	5/10/202 1	173.441.495	6/10/202 1	173.441.495	6/10/202 1	173.441.495
BSGN- GER- 8941-21	19/10/202 1	BSGN- GER- 8934-21	15/10/20 21	42506284	904366	15/10/20 21	172.031.496	19/10/20 21	172.031.496	19/10/20 21	172.031.496
				42506285	904366						
				42506288	904366						
BSGN- GER- 8954-21	25/10/202 1	BSGN- GER- 8953-21	22/10/20 21	42922756	14778	22/10/20 21	147.920.173	25/10/20 21	147.920.173	25/10/20 21	147.920.173
BSGN- GER- 8959-21	27/10/202 1	BSGN- GER- 8955-21	26/10/20 21	42253722	14687	26/10/20 21	110.631.004	27/10/20 21	110.631.004	27/10/20 21	110.631.004
BSGN- GER- 9069-21	22/11/202 1	BSGN- GER- 9057-21	19/11/20 21	42922691	14777	18/11/20 21	148.818.258	22/11/20 21	148.818.258	22/11/20 21	148.818.258
BSGN- GER- 9152-21	3/12/2021	BSGN- GER- 9134-21	2/12/202 1	43232680	904451	2/12/202 1	172.921.052	3/12/202 1	172.921.052	3/12/202 1	172.921.052
BSGN- GER- 9195-21	13/12/202 1	BSGN- GER- 9172-21	10/12/20 21	42796593	14768	10/12/20 21	118.827.496	13/12/20 21	118.827.496	13/12/20 21	118.827.496
BSGN- GER- 9268-21	12/01/202 2	BSGN- GER- 9258-22	7/01/202 2	42796592	14767	7/01/202 2	119.985.321	12/01/20 22	119.985.321	12/01/20 22	119.985.321
BSGN- GER- 9433-22	1/02/2023	BSGN- GER- 9408-22	28/02/20 22	42874847	904294	28/02/20 22	101.351.759	1/03/202 2	101.351.759	1/03/202 2	101.351.759
BSGN- GER- 9346-21	8/02/2022	BSGN- GER- 9334-21	4/02/202 2	43211209	14807	4/02/202 2	118.858.663	7/02/202 2	118.858.663	8/02/202 2	118.858.663
BSGN- GER- 9403-22	24/02/202 2	BSGN- GER- 9381-22	23/02/20 22	42979729	14786	23/02/20 22	101.915.862	24/02/20 22	101.915.862	24/02/20 22	101.915.862

Así las cosas, en treinta y dos (32) oportunidades la SCB mezcló los recursos propios con los de sus clientes, desconociendo el deber de mantenerlos separados.

Bajo este sentido, Bursagan desconoció, en treinta y dos (32) oportunidades su deber de separar los recursos de sus clientes frente a los recursos propios, conducta que resulta a todas luces contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento a las SCB, y por tanto se presentó la violación de las normas que a continuación se relacionan:

2.3.1. Disposiciones Normativas Infringidas

- Artículo 50 Ley 964 de 2005, literal m.

“Infracciones. Se consideran infracciones las siguientes: (...)

m) *Violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros o dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido. (...)*”

- Artículo 2.4.1.1. del Reglamento.

“Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas naturales vinculadas a estas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...)

20. *Incumplir la obligación de manejar de forma separada e independiente los recursos de sus clientes, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y las instrucciones emanadas de la Bolsa. (...)*”

- Artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010

“Deberes especiales de los intermediarios de valores. Los intermediarios de valores deberán cumplir con los siguientes deberes especiales: (...)

5. *Deber de separación de activos. Los intermediarios de valores deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes. (...)*”

- Artículo 1.6.5.1. del Reglamento.

“Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades comisionistas miembros las siguientes: (...)

30. *Establecer las medidas necesarias tendientes a garantizar la total independencia financiera, (...) de los recursos de terceros que administre, de manera temporal o permanente, frente a los recursos propios de la sociedad comisionista miembro. (...)*”

2.4. Incumplimientos relacionados con la visita de inspección – año 2022.

El 15 de julio de 2022¹², a través de comunicación ASI-S-00000653, dirigida al representante legal de Bursagan, el Jefe del Área ordenó practicar una visita a la sociedad comisionista.

¹² (1) ASI-S-000004653 Anuncio de visita.

De dicha visita se elaboró el informe IV-07-2022 del 5 de octubre de 2022, y se elevó pliego de cargos en contra de la sociedad por los siguientes hechos, los cuales son objeto de este Acuerdo de Terminación Anticipada.

2.4.1. Incumplimiento de Bursagan del deber de adoptar políticas, procedimientos y controles para el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento en relación con la debida verificación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes y las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.

Al respecto se evidenció que Bursagan incumplió su deber de adoptar políticas, procedimientos y controles para el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento en relación con la debida verificación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes y las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.

Lo anterior, por cuanto, frente al requerimiento por parte del Área de Seguimiento del envío de las políticas y procedimientos relacionados con la verificación del cumplimiento de Requisitos Habilitantes y Condiciones de Participación en Operaciones del MCP¹³, Bursagan mediante comunicación BSGN-GER-9620-21 remitió el ANEXO 5 “REVISION DOCUMENTAL CLIENTE MCP VENTA” documento que contiene la siguiente clasificación: “Proceso: Operaciones de Mercado Abierto; Subproceso: Operaciones de Físicos; Actividad: Revisión Documental Cliente MCP Venta; Versión: 3; **Fecha de creación: 22/2/2020; Última actualización: 15/05/2020.**”

Destacándose, en primer lugar, que se trata de documentos con fechas anteriores al Boletín Informativo del 28 de octubre de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 5.1.1.1 de la C.U.B., a través del cual se instruye a las SCB a adoptar las políticas y procedimientos objeto de estudio.

Adicionalmente, al revisar el documento en relación con la norma en cita se encontró que únicamente cumplía con lo señalado en el literal g) del artículo 5.1.1.1. numeral 12 de la CUB que trata sobre la “*forma en la cual se revisará cada documento o pieza de información, teniendo en cuenta criterios tales como la publicidad de esta, su emisor y la naturaleza de la información que contiene, entre otros.*”

En este sentido, no encuentra el Área de Seguimiento el cumplimiento por parte de la Sociedad de elaborar sus manuales de políticas y procedimientos con los lineamientos establecidos en el artículo 5.1.1.1 de la Circular Única de la Bolsa

¹³ ASI-S-00000523 del 7 de abril de 2022.

en relación con la verificación del cumplimiento de Requisitos Habilitantes y Condiciones de Participación en Operaciones del MCP, conducta que resulta a todas luces contraria a los deberes que le han sido impuestos por la Ley y el Reglamento, y por tanto se presentó la violación de las normas que a continuación se relacionan:

2.4.1.1. Disposiciones normativas infringidas.

- Artículo 5.1.1.1 de la Circular Única de la Bolsa

"Políticas y procedimientos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, en la elaboración de sus manuales de políticas y procedimientos deberán dar estricto cumplimiento a los lineamientos señalados a continuación, (...)

12. Deberes relativos a la verificación del cumplimiento de Requisitos Habilitantes y Condiciones de Participación en Operaciones del MCP.

Las sociedades comisionistas miembros deberán adoptar políticas, procedimientos y controles para el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento en relación con la debida verificación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes y las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, tanto a cargo suyo como de sus clientes.

- a. Designación clara y expresa de las áreas y/o funcionarios responsables al interior de la entidad para adelantar la verificación de los Requisitos Habilitantes y las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)
 - b. Planes de contingencia respecto de las eventualidades que se pudieran presentar en desarrollo de la mencionada función.
 - c. Establecer un reporte junto con su periodicidad por parte del Representante Legal a la Junta Directiva respecto de la debida revisión y verificación de los requisitos habilitantes. (...)
 - d. Periodicidad con la cual las políticas y/o procedimientos serán revisados por el Representante Legal principal de la sociedad comisionista miembro. (...)
 - e. Enunciación de los aplicativos informáticos o tecnológicos que utilizará la sociedad comisionista de bolsa miembro para realizar la adecuada verificación.
 - f. Elaboración de Políticas y Procedimientos que permitan a las áreas de riesgo la identificación de los riesgos surgidos con ocasión de la revisión documental y la implantación de controles que permitan la verificación del cumplimiento de dichas políticas, así como mecanismos que permitan la verificación de la efectividad de los mismos, la información generada en el área de riesgos debe ser llevada a los comités que la Junta Directiva disponga, así como a la auditoría interna y la revisoría fiscal frente a incumplimientos en la aplicación de las políticas y/o procedimientos o ante ineficacia de los mismos.
- (...)
- h. Obligatoriedad de que la sociedad comisionista miembro verifique directamente en los registros públicos el cumplimiento de los Requisitos Habilitantes y

Condiciones de Participación en la Rueda de negociación que deban ser acreditados con información contenida en aquellos. (...)."

2.4.2. Incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición del Programa de Alimentación Escolar. Operación MCP No. 49137746.

En primer lugar, es pertinente señalar que el 27 de abril de 2022 se celebró la operación No. **49137746**, entre la sociedad comisionista compradora Comfinagro S.A., actuando por cuenta del Municipio de San José de Cúcuta y la sociedad comisionista vendedora Bursagan en representación del comitente UT Todos por Cúcuta 2022 para la adquisición del Programa de Alimentación Escolar donde se establecieron como Condiciones de Participación para el Comitente Vendedor, las señaladas en la Ficha Técnica de Negociación Definitiva.

En relación con el proceso mencionado, la Bolsa declaró la anulación de la operación No. **49137746**, mediante comunicación BMC-1615-2022, toda vez que *"la sociedad comisionista vendedora, no acreditó en debida forma la totalidad de condiciones de participación establecidas en la Ficha Técnica de Negociación, (...)"*

Analizados los documentos aportados por la Sociedad para acreditar las condiciones de participación tanto en la etapa de evaluación como de subsanación para la adquisición del PAE, operación No. **49137746**, se observó que Bursagan no cumplió los siguientes requisitos exigidos por la Ficha Técnica de Negociación:

1. Requisito de experiencia. MODALIDAD EXPERIENCIA EN RUP.

En relación con el requisito en mención, Bursagan al no presentar **el acta de liquidación** del contrato No. 2019 02 00860, **no cumplió el requisito de experiencia** tal como se solicitaba en la FTN.

2. Carta de compromiso de existencia de bodega.

Al revisar los documentos aportados por Bursagan para la acreditación de este requisito, no se evidenció el *"concepto de viabilidad vigente generado por la autoridad competente"* exigido en la FTN como condición técnica de participación, incumpliendo nuevamente lo exigido en la FTN.

Lo mencionado en precedencia permite concluir que Bursagan no cumplió con dos de las condiciones de participación técnicas de experiencia, a saber la

denominada “**MODALIDAD EXPERIENCIA EN RUP**” al no adjuntar el acta de liquidación del contrato No. 2019 02 00860; y la condición técnica “**Carta de compromiso de existencia de bodega**” al no presentar el concepto de viabilidad vigente generado por la autoridad competente de conformidad con lo exigido por la FTN.

Adicionalmente, se evidenció dentro del acervo probatorio recaudado, que el anexo 40 “*Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación*” suscrito por el Representante Legal de Bursagan fue radicado ante la BMC donde claramente se observa que la SCB acreditó que, “*una vez hecha la revisión documental del caso la **sociedad comisionista miembro que represento ha verificado** que el cliente mencionado **cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha.*”. (Resaltado extra - texto)

De esta manera, adecuados los hechos precedentes a las normas del Reglamento aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento de los artículos 3.6.1.3 del Reglamento y 3.1.2.5.6.3 de la CUB, por parte de Bursagan en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente.

Aunado con lo anterior, se observa que el incumplimiento de la SCB a su deber de verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de participación produjo en consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, desconociendo el deber de lealtad como principio orientador que deben seguir las sociedades comisionistas.

Bajo ese entendido, Bursagan incumplió con su deber de lealtad, por entregar o dar información inexacta a la BMC dentro del procedimiento de verificación y certificación de las Condiciones de Participación que se exigían en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición del Programa de Alimentación Escolar, adelantado por la Sociedad Comisionista Comfinagro S.A., en razón a que aportó documentación con información inexacta, razones por las cuales se presentó la violación de las normas que a continuación se relacionan:

2.4.2.1. Disposiciones normativas infringidas

- Artículo 2.11.1.8.1, numeral 11 del Decreto 2555 de 2010.

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva (...)."

- Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 2 del Reglamento.

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...)"

- Artículo 5.1.3.4 del Reglamento.

"Lealtad. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas. (...) 3. Abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta. (...)" (Subrayado fuera de texto).

- Artículo 3.6.1.3 del Reglamento.

"Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros. Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas miembros que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y, en particular, con lo siguiente: (...)

3. Tratándose de sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar como vendedoras: (...)

3.2. Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente. (...)" (Subrayado fuera de texto)

- Artículo 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa.

"Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)

Parágrafo segundo.- Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de

aquellas como de los comitentes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos. (...)"

2.4.3. Incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran.

La Comisión Visitadora procedió a realizar el análisis de la información impresa en los documentos soporte (facturas) en contraste con la información registrada en el Sistema de Información Bursátil – SIB observando que Bursagan presentó inconsistencias en veintisiete (27) registros de facturas de una muestra de treinta (30) facturas, de la siguiente manera:

- a) Para cuatro (4) facturas a saber las Nos. **E113137, FE36157, FNE 12431 y E120521** correspondientes a las operaciones Nos. 48482496, 49966012, 47367469 y 49184947, se observó que la información registrada en el SIB difiere a los señalados en las correspondientes facturas, en relación con la unidad de medida, cantidad y precio unitario, situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.
- b) Para dos (2) facturas, las Nos. **FE88 y NPX1361** correspondientes a las operaciones Nos. 47953416 y 48613780 fueron registradas en el SIB con cantidad y precio unitario diferentes a los señalados en las correspondientes facturas, situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.
- c) Para la factura No. **FE5564** correspondiente a la operación No. 47492105, se observó que la conversión de precio no es equivalente con los datos de la factura, situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.
- d) Para doce (12) facturas, estas son las Nos. **DC825, DC825, DC825, CH-3136, DC 1265, DS 2503, FED 6665, FED 6774, E122891, FE21, MTC44542 y E124904**, correspondientes a las operaciones Nos. 47418674, 47418673, 47418678, 48353728, 48944497, 50511233, 47200395, 47200586, 49482993, 47708875, 48535702 y 49681669 se evidenció que fueron registradas en el SIB con la unidad de medida diferente a la señalada en la factura, situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.
- e) Para la factura No. **RO-75** correspondiente a la operación No. 49483213 se agrupó en un (1) registro del SIB dos (2) ítems de la factura en mención, con el mismo subyacente, pero con diferentes cantidades, valores unitarios y totales, observando de manera adicional que la cantidad agregada no coincide con la señalada en cada ítem de la factura situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.

- f) Para cuatro (4) facturas, a saber, las Nos. **CFS159, FE6257, FVE159 y IM-76** correspondientes a las operaciones Nos. 49132522, 49243054, 48256987 y 49483130 se evidenció que se registraron en el SIB con un subyacente diferente al de la factura situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.
- g) Para dos (2) facturas, las Nos. **ECO500 y IM-48** correspondientes a las operaciones Nos. 49133214 y 47487577 no es posible identificar la unidad de medida y subyacente registrado en el SIB en contraste con los datos de la factura, situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.
- h) Para la factura No. **BIO 1779** correspondiente a la operación No. 50185530 se observó que se registró en el SIB un subyacente y unidad de medida diferentes a las establecidas en la factura, situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.

Adicionalmente, se debe poner de presente que posterior a la solicitud inicial de información por parte del Área del 15 de julio de 2022, Bursagan modificó veintisiete (27) facturas en relación con el subyacente, cantidad y precio.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar, que no obstante la corrección, igualmente se presentó el desconocimiento de la norma, pues la irregularidad se llevó a cabo entre la fecha de registro de las facturas y la fecha de corrección de las mismas, en razón a que durante ese lapso la SCB incumplió con su deber de remitir a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra.

Así las cosas, Bursagan incumplió con el deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna, en **veintisiete (27)** facturas, resaltándose que los días de incumplimiento fue por un periodo determinado dada la corrección realizada por parte de la SCB y por tanto se presentó la violación de las normas que a continuación se relacionan:

2.4.3.1. Disposiciones normativas infringidas

- Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento.

“Registro de Facturas. (...)

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.” (subrayado extra - texto)

- Artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa.

“Registro de facturas. (...)

Parágrafo primero.- Las sociedades comisionistas miembros deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios cuyas facturas registran, según se indica en el artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. (...)” (Subrayado extra - texto)”

2.4.4. Incumplimiento relacionado con el SARIC.

- 2.4.4.1. Incumplimiento de Bursagan en relación con el deber de actualizar el perfil de riesgo con la periodicidad definida por la Junta Directiva, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses.

En relación con la periodicidad riesgo de los clientes, la sociedad informó lo siguiente durante la prueba de recorrido¹⁴ realizada con el Dr. Luis Fernando Scioville Palomares, Coordinador de Riesgos:

“AS: ¿El análisis del perfil de riesgo cada cuanto se está actualizando?

(...)

LFSP: *por medio de vinculación o, o por de un evento extraordinario, Hellen, pero normalmente la información se actualiza anualmente por medio de la vinculación del cliente, pero si hay variables extraordinarias durante el transcurso de un mes, perfectamente en el comité de riesgos convocado se discute el tema para cambiar el perfilamiento y cambiar también el cupo de negociación (...)*”

Adicionalmente, se preguntó al Dr. Scioville sobre los soportes de actualización del perfil de riesgo del cliente Diana Corporación S.A., con quien se adelanta operaciones en el MCP, informando que podrían estar en las actas de los comités de riesgo. De tal manera, adelantada la revisión correspondiente, no se evidenció el análisis del perfil de riesgo del cliente Diana Corporación S.A.

En suma con lo anterior, se revisó el Manual SARIC de la sociedad, respecto del cual no se observó una política o procedimiento relacionado con la periodicidad para la actualización de los perfiles de riesgo asignados a sus clientes.

De lo anterior se observa que la sociedad comisionista no actualiza el análisis de perfil de riesgo de sus clientes cada seis (6) meses, en particular para el cliente

¹⁴ Prueba de recorrido sobre el Sistema de Administración de Riesgo de Contraparte (SARIC), efectuada el día 2 de agosto de 2022 como consta en la grabación “Prueba de recorrido SARIC.mp4”

Diana Corporación S.A., como lo requiere la norma; toda vez que realizada la consulta en el Sistema de Información Bursátil (SIB) se evidenció que durante el período comprendido entre enero de 2021 y julio de 2022 el cliente en cita celebró doce (12) operaciones sin haber evidenciado durante este periodo de tiempo la actualización del perfil.

Así las cosas, claramente Bursagan incumple la obligación de actualizar el análisis de perfil de riesgo de sus contrapartes con una periodicidad que no podrá ser superior a seis (6) meses, particularmente para el presente caso con el cliente Diana Corporación, y por tanto se presentó la violación de las normas que a continuación se relacionan:

2.4.4.1.1. Disposiciones normativas infringidas.

- Numeral 5.1.2. literal a) del Capítulo XXVII de la CE 030 de 2013, incorporada a la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC.

“ 5.1.2. Estándares mínimos

El SARiC debe cumplir como mínimo con los siguientes estándares:

i) (...)

El análisis del perfil de riesgo de cada contraparte debe efectuarse de forma previa a la realización de operaciones con la respectiva contraparte y actualizarse con la periodicidad definida por la Junta Directiva, u órgano que haga sus veces, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses. (...)” (subrayado fuera de texto)

- 2.4.4.2. Incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a cinco (5) de sus mandantes.

En relación con la conducta mencionada, debe señalarse que Bursagan incumplió su obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a cinco (5) mandantes, estos son: i) Multiagro Inversiones SAS, ii) Unión Temporal Food 2022, iii) Inversiones Ramfor Ltda., iv) Asesores de Mercados y Finanzas SAS y v) Central De Soldaduras y Protección Industrial.

Lo anterior, por cuanto se evidenció del material probatorio recaudado, que el análisis de aprobación de cupo para la celebración de operaciones, lo realiza

el Comité de Riesgo de la SCB de conformidad con lo señalado en el “MANUAL SARIC”.

En este sentido, se revisaron las actas de comité de riesgos remitidas por la sociedad comisionista relacionados en el Anexo 4 de la solicitud de información inicial del Área de Seguimiento, con el fin de identificar la aprobación de los cupos de negociación para los clientes en cita, evidenciando que ninguna de las actas aportadas tiene la aprobación del cupo.

Así las cosas, se advierte que la sociedad comisionista, respecto a los mandantes analizados, **omitió el cumplimiento de la obligación de definir y asignar a sus mandantes los cupos o límites de operación**, por cuanto en los Comités de Riesgo no se les aprobó el cupo para las negociaciones y operaciones que se relacionan a continuación:

Operacion	Negocio	FechaOperacion
41806365-00	FRWMCP	25/01/2021
42065023-00	FRWMCP	15/02/2021
42127146-00	FRWMCP	18/02/2021
42446978-00	FRWMCP	15/03/2021
42446988-00	FRWMCP	15/03/2021
43256471-00	FRWMCP	18/05/2021
46066866-00	FRWMCP	8/11/2021
46417899-00	DISMCP	30/11/2021
47581480-00	FRWMCP	7/02/2022
47581493-00	FRWMCP	7/02/2022
49853729-00	FRWMCP	27/05/2022
49853937-00	FRWMCP	27/05/2022

Fuente SIB

Bajo ese entendido es evidente para el Área de Seguimiento que Bursagan incumplió con su obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, en relación con cinco (5) mandantes, estos son: i) *Multiagro Inversiones SAS*, ii) *Unión Temporal Food 2022*, iii) *Inversiones Ramfor Ltda.*, iv) *Asesores de Mercados y Finanzas SAS* y v) *Central De Soldaduras y Protección Industrial*, y por tanto se presentó la violación de las normas que a continuación se relacionan:

2.4.4.2.1. Disposiciones normativas infringidas

- Numeral 5.1.2, literal b), numeral i) del Capítulo XXVII de la Circular Externa 030 de 2013 incorporada a la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC

“(…)

5.1.2. Estándares mínimos

El SARiC debe cumplir como mínimo con los siguientes estándares: (…)

- b) *Evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones que pueden incidir en la capacidad de cumplimiento de sus contrapartes, para determinar los mecanismos de mitigación aplicables, tales como:*
- i) *Cupos o límites de operación por contraparte: Definidos e implementados de acuerdo con las políticas y criterios de tolerancia al riesgo de contraparte aprobados por la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces.*

En particular, dichos cupos o límites deben incorporar criterios tales como: montos máximos de exposición por tipo de operación, por tipo de activo o valor, por mercado; y cupo o límite total por contraparte, incluidas aquellas contrapartes que tengan el carácter de vinculadas o relacionadas. Para estos efectos, se entenderán como contrapartes vinculadas o relacionadas las definidas en el literal b) del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Los cupos o límites deben ser revisados con la periodicidad que establezca la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces, con el fin de incorporar los cambios en el perfil de riesgo de la contraparte o del comportamiento de otros factores de riesgo que definan las SCBV y las SCBA, así como aquellos que resulten de los ajustes en los lineamientos sobre la gestión del riesgo.”

2.5. Incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran.

Con el propósito de revisar la forma en que la firma comisionista se encontraba realizando las operaciones de Registro de Facturas (RF), el Área de Seguimiento mediante comunicación ASI-S-00000287 del 18 de noviembre de 2021¹⁵ solicitó a la Sociedad una muestra de treinta (30) facturas o su equivalente a factura.

Al respecto, se procedió a realizar el análisis de la información impresa en los documentos soporte (facturas) en contraste con la información registrada en el Sistema de Información Bursátil – SIB, encontrando inconsistencias en veinte (20) registros de facturas, de la siguiente manera:

¹⁵ Comunicación ASI- S-00000287 del 18 de noviembre de 2021 enviada por el Dr. Gustavo Cabrera al Dr. Rodrigo Espinosa Representante Legal de Bursagan.

- a) Para cinco (5) facturas a saber, las Nos. **E48686**, **NPX1095**, **348**, **FE36** y **24242** correspondientes a las operaciones Nos. 43204401, 45373248, 42944658, 44569120 y 42774312, se puede observar que la información registrada en el SIB difiere de lo impreso en la factura, por cuanto no coinciden la cantidad y el precio unitario, frente a los datos consignados en la factura, situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.
- b) Para la factura No. **827** correspondiente a la operación No. 45011066 se observó que fue registrada en el SIB de manera diferente a lo impreso en la factura, por cuanto no coinciden la cantidad, el precio unitario y el valor total frente a lo consignado en la factura situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.
- c) Para las facturas Nos. **FE4118** y **FE17921** correspondiente a las operaciones Nos. 45384414 y 43464950 se evidenció que la información registrada en el SIB difiere de lo impreso en la factura, por cuanto no se observa equivalencia entre la unidad de medida, cantidad y precio, frente a los datos consignados en la factura, situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.
- d) Para la factura No. **FELR7**, correspondiente a la operación No. 44456061 se advirtió que la información registrada en el SIB difiere de lo impreso en la factura, por cuanto no se indica la unidad de medida en la factura, situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.
- e) Para la factura No. **ECO71**, correspondiente a la operación No. 44315964 se evidenció que la información registrada en el SIB difiere de lo impreso en la factura, en relación con la unidad de medida y en el SIB se evidencia en un solo registro la sumatoria de las 4 cantidades, valores unitarios y totales, de la factura situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.
- f) Para la factura No. **JV67**, correspondiente a la operación No. 45171693 se constató que la información registrada en el SIB difiere de lo impreso en la factura, en relación con la unidad de medida y el subyacente, situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.
- g) Para la factura No. **FE2337**, correspondiente a la operación No. 45139353 se observó que la información registrada en el SIB difiere de lo impreso en la factura, por cuanto no coinciden el número de factura, cantidad, precio unitario y por el valor total impreso en la factura, situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.
- h) Para dos (2) facturas, a saber, las Nos. **60003567** y **FE3659**, correspondiente a las operaciones Nos. 42859984 y 44653152 se advirtió que la información

registrada en el SIB difiere de lo impreso en la factura, por cuanto no coinciden el precio unitario y el valor total impreso en la factura situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.

- i) Para la factura No. **FEV-18**, correspondiente a la operación No. 44807978 se evidenció que la información registrada en el SIB difiere de lo impreso en la factura, por cuanto la unidad de medida no está indicada en la factura, adicionalmente, no coinciden el precio unitario y el valor total, situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.
- j) Para tres (3) facturas, las Nos. **1301150469**, **87086** y **ELEC59**, correspondiente a las operaciones Nos. 42826777, 43532736 y 42972588 se observó que la información registrada en el SIB difiere de lo impreso en la factura, por cuanto no coincide el subyacente, situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.
- k) Para dos (2) facturas, las Nos. **CSIN295** y **AR237**, correspondiente a las operaciones Nos. 43861442 y 42739558 se evidenció que la información registrada en el SIB difiere de lo impreso en la factura, por cuanto no coincide la unidad de medida, situación que generó que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.

Así las cosas, Bursagan incumplió con el deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna, en **veinte (20)** facturas, por cuanto, la información descrita en las facturas físicas difiere de la registrada en el SIB, razones por las cuales se presentó la violación de las normas que a continuación se relacionan:

2.5.1. Disposiciones normativas infringidas

- Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento.

“Registro de Facturas. (...)

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.” (Subrayado extra - texto)

- Artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa.

“Registro de facturas. (...)

Parágrafo primero.- Las sociedades comisionistas miembros deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios cuyas facturas registran, según se indica en

el artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. (...)" (Subrayado extra - texto)"

2.6. Incumplimiento relacionado con el consentimiento, por parte de Bursagan, de actuaciones en los mercados administrados por la Bolsa por parte del director de riesgos sin contar con la debida certificación.

De la información suministrada por Bursagan en particular, la comunicación BSGN-GER-10725-21 del 18 de noviembre de 2022 suscrita por el Gerente de la Sociedad se observó que "(...) el señor Luis Fernando Scioville Palomares ingreso (SIC) a la SCB el día 9 de marzo de 2022, desde esta fecha viene ejerciendo el cargo de Coordinador de Riesgos."

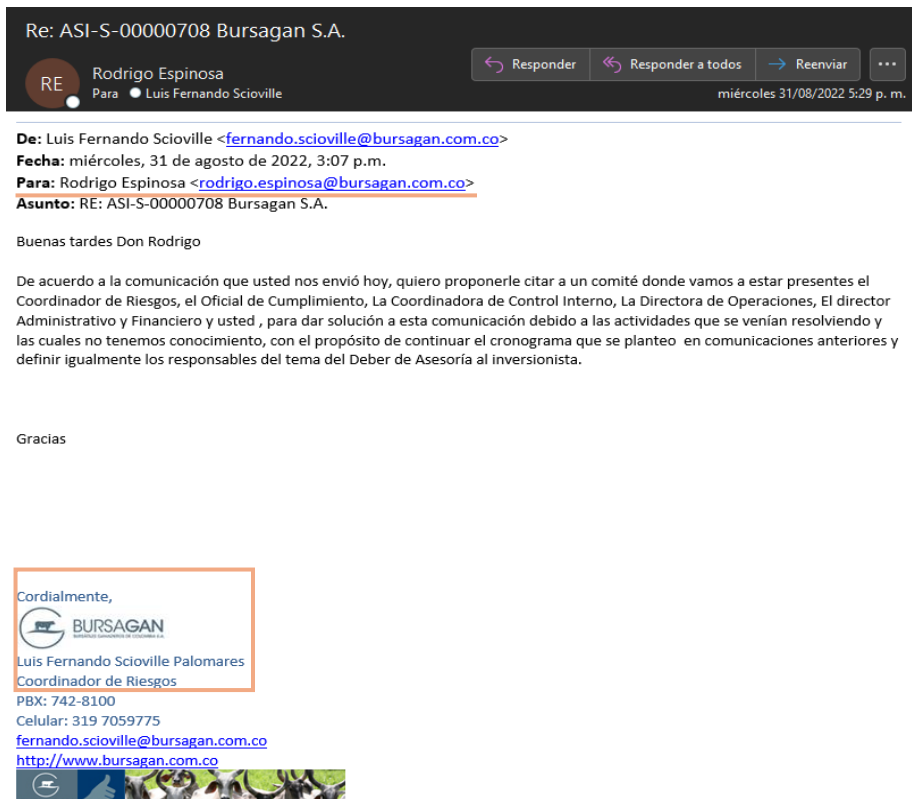
Así mismo, se evidenció del organigrama de la Sociedad, que el Dr. Scioville Palomares se desempeñaba como Coordinador de Riesgos (SAC, SARO y SARIC) de la Sociedad.

De lo referido anteriormente, encuentra el Área de Seguimiento que el Dr. Luis Fernando Scioville Palomares tenía funciones de **Directivo** en la SCB de conformidad con el artículo 1.6.3.1. del Reglamento por ser la autoridad del área encargada de la administración de riesgos de mercado.

A partir de allí se consultó en el RNPMV del SIMEV de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se evidenció que al ingresar el nombre del Dr. Luis Fernando Scioville Palomares, no apareció algún resultado de la búsqueda realizada para dicho profesional.

Así las cosas, se acreditó con total claridad que el Dr. Scioville Palomares, persona natural vinculada de Bursagan, fue designado desde el día 9 de marzo de 2022, para dirigir el Área de Riesgo sin contar con la certificación de que trata el numeral 1.2. del artículo 1.6.3.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC.

Así mismo, se comprobó que el Dr. Scioville Palomares, fungió como encargado del Área de Riesgo de Bursagan ejerciendo las funciones del citado cargo, contando con el consentimiento de la SCB como se acreditó en la comunicación electrónica obrante en Archivo PST allegado por la SCB, suscrita por éste en calidad de Coordinador de Riesgo de Bursagan, que dirigió desde su correo institucional fernando.scioville@bursagan.com.co con destino a la dirección electrónica rodrigo.espinosa@bursagan.com.co perteneciente al Dr. Rodrigo Espinosa, Representante Legal de Bursagan, conforme se cita a continuación :



En ese orden de ideas, es claro para el Área, el consentimiento por parte de Bursagan de la realización de actuaciones como Director de Riesgo por parte del Dr. Luis Fernando Scioville, al nombrarlo como Coordinador de Riesgos desde el 9 de marzo de 2022 hasta el 18 de noviembre del año en cita fecha en que se realizó la solicitud de información, sin contar con la debida certificación, razones por las cuales se presentó la violación de las normas que a continuación se relacionan:

2.6.1. Disposiciones Normativas Infringidas.

- Artículo 1.6.3.6 del Reglamento.

"Imposibilidad para ejercer funciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, deberán garantizar que sus Directivos, Operadores y Asesores Comerciales, desempeñen exclusivamente las funciones facultadas en la respectiva modalidad y en su(s) respectiva(s) especialidad(es) en la(s) cual(es) estén certificados e inscritos en el RNPMV.

En ningún caso, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa podrán consentir actuaciones en los mercados administrados por la Bolsa de sus Directores, Operadores o Asesores Comerciales vinculados que no se encuentren previamente certificados e inscritos en el RNPMV, así como admitidos en la Bolsa, so pena de incurrir en las sanciones administrativas y disciplinarias a las cuales haya lugar por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara Disciplinaria de la Bolsa."

3. Criterios de graduación de sanciones.

Para la determinación de las sanciones, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en los artículos 2.4.2.3¹⁶ y 2.5.2.3.2¹⁷ del Reglamento y el artículo 2.2.1. de la Circular Única de la BMC¹⁸.

- 3.1.** En relación con el incumplimiento de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la FTN en relación con la adquisición de equipos para las Asociaciones de Pescadores Artesanales del municipio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Operaciones de MCP Nos 44215794, 44215795, 44216217 y 44216239.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración los siguientes:

- i) La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.1. de este Acuerdo, por parte de Bursagan, puso en peligro la confianza del público en el mercado administrado por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en el escenario de negociación de la BMC, fundamentalmente en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación, obligación de gran importancia, pues se realiza en función de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

Por ende, la inobservancia de estas obligaciones atenta la confianza del público en general, al encontrarse inmersa en una actividad autorizada a la SCB como miembro de la BMC, por lo que se le exige a estas Sociedades, el empleo de su máxima idoneidad, experticia y profesionalismo para verificar que los mandantes que representan cumplen con todos los requisitos y

¹⁶ Reglamento Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones. "Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)."

¹⁷ Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. "(...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (...)."

¹⁸ Circular Única de la BMC Artículo 2.2.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. "En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento.

En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...)."

condiciones, para ser habilitados y participar en las negociaciones que en el escenario administrado por la Bolsa se desarrollan.

- ii) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión conductas clasificadas como gravísimas¹⁹, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

- 3.2.** En relación con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición de equipos para las Asociaciones de Pescadores Artesanales a Nivel Nacional. Operación MCP No. 44869504.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración los siguientes:

- i) La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.2. de este Acuerdo, por parte de Bursagan, puso en peligro la confianza del público en el mercado administrado por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en el escenario de negociación de la BMC, fundamentalmente en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación, obligación de gran importancia, pues se realiza en función de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

¹⁹ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

Por ende, la inobservancia de estas obligaciones atenta la confianza del público en general, al encontrarse inmersa en una actividad autorizada a la SCB como miembro de la BMC, por lo que se le exige a estas Sociedades, el empleo de su máxima idoneidad, experticia y profesionalismo para verificar que los mandantes que representan cumplen con todos los requisitos y condiciones, para ser habilitados y participar en las negociaciones que en el escenario administrado por la Bolsa se desarrollan.

- ii) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión conductas clasificadas como gravísimas²⁰, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.3. En relación con el incumplimiento relacionado con el deber de separación de activos de los clientes, frente a los recursos propios de la sociedad comisionista.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta gravísima.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración los siguientes:

- i) La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.3. de este Acuerdo, por parte de Bursagan, puso en peligro la confianza del público en el mercado administrado por la Bolsa, quien espera que las SCB como profesionales del mercado, mantengan separados los recursos propios de los recursos de los clientes; los cuales deben consignarse en cuentas bancarias de entidades autorizadas para el efecto e identificadas como cuentas para la administración de recursos de terceros, lo que permite que tales recursos no se mezclen o se confundan con los de la Sociedad, y así gestionar de manera correcta y adecuada los activos entregados por los mandantes.

²⁰ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

Por tanto, la inobservancia a este deber afecta la confianza del público, por lo que se exige a las SCB su aplicación de manera estricta en procura de proteger los intereses de los clientes y con miras a la ejecución transparente y correcta de las operaciones en el mercado al cual pertenece.

- ii) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión conductas clasificadas como gravísimas²¹, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

- 3.4.** En relación con el incumplimiento relacionado con el deber de adoptar políticas, procedimientos y controles para el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento en relación con la debida verificación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes y las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

- i) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión conductas clasificadas como gravísimas²², de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

²¹ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

²² Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

- 3.5.** En relación con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición del Programa de Alimentación Escolar. Operación MCP No. 49137746.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración los siguientes:

- i) La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.4.2. de este Acuerdo, por parte de Bursagan, puso en peligro la confianza del público en el mercado administrado por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en el escenario de negociación de la BMC, fundamentalmente en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación, obligación de gran importancia, pues se realiza en función de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

Por ende, la inobservancia de estas obligaciones atenta la confianza del público en general, al encontrarse inmersa en una actividad autorizada a la SCB como miembro de la BMC, por lo que se le exige a estas Sociedades, el empleo de su máxima idoneidad, experticia y profesionalismo para verificar que los mandantes que representan cumplen con todos los requisitos y condiciones, para ser habilitados y participar en las negociaciones que en el escenario administrado por la Bolsa se desarrollan.

- ii) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión conductas clasificadas como gravísimas²³, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue

²³ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

- 3.6.** En relación con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran en 27 facturas que dieron origen a las respectivas operaciones de registro.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

- i) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión conductas clasificadas como gravísimas²⁴, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

- 3.7.** En relación con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de actualizar el perfil de riesgo con la periodicidad definida por la Junta Directiva, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

²⁴ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

- i) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión conductas clasificadas como gravísimas²⁵, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

- 3.8.** En relación con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a cinco (5) de sus mandantes.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

- i) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión conductas clasificadas como gravísimas²⁶, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

²⁵ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

²⁶ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

- 3.9.** En relación con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, en 20 facturas que dieron origen a las respectivas operaciones de registro.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

- i) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión conductas clasificadas como gravísimas²⁷, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

- 3.10.** En relación con el incumplimiento relacionado con el consentimiento, por parte de Bursagan, de actuaciones en los mercados administrados por la Bolsa por parte del director de riesgos sin contar con la debida certificación.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de **agravación**, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

- i) Tener antecedentes por cualquier tipo de infracción, entendiendo por antecedente disciplinario las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión conductas clasificadas como gravísimas²⁸, de conformidad con el artículo 2.2.1 de la C.U.B., como lo fue el incumplimiento al deber de constituir la garantía inicial de tres (3) operaciones forward, por el cual la Sociedad fue

²⁷ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

²⁸ Resolución 494 del 16 de noviembre de 2022 y Resolución 125 del 19 de enero de 2023 de la Cámara Disciplinaria.

sancionada disciplinariamente por la Cámara Disciplinaria mediante Resolución No. 494 del 16 de noviembre de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 125 del 19 de enero de 2023.

Como criterio **atenuante** de la conducta se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción.

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados en los numerales **2.1, 2.2., 2.3., 2.4.1., 2.4.2, 2.4.3, 2.4.4.1, 2.4.4.2, 2.5. y 2.6.**, de este acuerdo, relacionados en el pliego de cargos del Expediente No. 243 del 12 de marzo de 2024 en los numerales **1.1, 1.2., 1.3., 1.4.1., 1.4.2., 1.4.3., 1.4.4.1, 1.4.4.2., 1.5 y 1.6;** el Jefe del Área de Seguimiento (E) y el Dr. Rodrigo Andrés Espinosa Palacios, en su calidad de Representante Legal de Bursagan, **acordaron** de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de una **sanción**²⁹ **total de treinta y nueve (39) SMMLV**, discriminados de la siguiente manera:

- 4.1.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la FTN en relación con la adquisición de equipos para las Asociaciones de Pescadores Artesanales del municipio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Operaciones de MCP Nos 44215794, 44215795, 44216217 y 44216239, se acordó la imposición de **MULTA** de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.2.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición de equipos para las Asociaciones de Pescadores Artesanales a Nivel Nacional. Operación MCP No. 44869504, se acordó la imposición de **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.3.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento relacionado con el deber de separación de activos de los clientes, frente a los recursos propios de la

²⁹ **Reglamento Artículo 2.4.2.1. Sanciones.** "Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (...)

2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento. (...)"

sociedad comisionista, se acordó la imposición de **MULTA** de trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 4.4. Para el cargo relacionado con el incumplimiento relacionado con el deber de adoptar políticas, procedimientos y controles para el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento en relación con la debida verificación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes y las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, se acordó la imposición de **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
- 4.5. Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de lealtad en razón de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con la adquisición del Programa de Alimentación Escolar. Operación MCP No. 49137746, se acordó la imposición de **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.6. Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran en 27 facturas, se acordó la imposición de **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.7. Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de actualizar el perfil de riesgo con la periodicidad definida por la Junta Directiva, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses, se acordó la imposición de **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
- 4.8. Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a cinco (5) de sus mandantes, se acordó la imposición de **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.9. Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Bursagan a su deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, en 20 facturas, se acordó la imposición de **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.10. Para el cargo relacionado con el incumplimiento relacionado con el consentimiento, por parte de Bursagan, de actuaciones en los mercados administrados por la Bolsa por parte del director de riesgos sin contar con

la debida certificación, se acordó la imposición de **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7 del Reglamento³⁰.

Es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.2.4.³¹ del Reglamento, Bursagan deberá cancelar la multa impuesta, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir, que el incumplimiento de estas obligaciones en el término establecido dará lugar al pago de intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas, en los términos del citado artículo 2.4.2.4³² del Reglamento.

Adicionalmente, el incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del artículo 2.4.2.4. del Reglamento, mencionado con anterioridad.

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

- 5.1.** El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario³³.
- 5.2.** Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo, se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra de Bursagan, respecto de las conductas relacionadas en el presente documento y analizadas en el Pliego de Cargos Expediente 243 del 12 de marzo de 2024.

³⁰ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.7.- Firmeza de la sanción.** "La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

³¹ **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** "[...] Parágrafo primero.- Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada."

³² **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** "[...] El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (...). Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa."

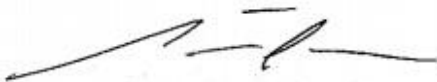
³³ Cfr. cita 2.

- 5.3.** Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción indicada en este Acuerdo que cobija la responsabilidad disciplinaria de Bursagan, derivada de los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4.** La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada³⁴.
- 5.5.** Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado del Acuerdo a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.³⁵

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los ocho (8) días del mes de mayo de 2024.

Por el Área de Seguimiento,



Camilo Enrique Ortega Ortiz
Jefe del Área de Seguimiento (E)
C.C. 79.939.959

Por Bursagan



Rodrigo Andrés Espinosa Palacios
Representante Legal
C.C. 80.425.964

³⁴ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "(...) Parágrafo.- La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.)"

³⁵ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.9.- "Renuncia a acciones posteriores.** La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel.

Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas."